

Recurso de Revisión: 02839/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02839/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará el *recurrente* en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el *Sujeto Obligado*; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** En fecha *uno de agosto de dos mil dieciséis*, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública con número de folio 01960/NAUCALPA/IP/2016, al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, solicitando lo siguiente:

"...85.- (XLV) Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre: 1.- Los estudios financiados con recursos públicos. 2.- Además de que se me indique si la información está publicada y; 3.- Se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual y al artículo 92 fracción XLV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...."
(SIC)

Cabe destacar que la modalidad elegida por el recurrente para la entrega de la información fue a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02839/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. **Prorroga.** En fecha *veintidós de agosto de dos mil dieciséis* el Sujeto Obligado notificó al recurrente que el plazo de quince días hábiles para atender su solicitud de información había sido prorrogado por siete días en virtud de que se estaba en proceso de búsqueda e integración de la información.

3. **Respuesta.** De acuerdo a las constancias que integran el expediente electrónico en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta alguna al recurrente, a pesar de que le notificó una prórroga bajo el amparo de que se encontraba realizando la búsqueda e integración de la información.

4. **Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha *catorce de septiembre de dos mil dieciséis* por parte del solicitante de información, registrándose bajo el número de expediente 02839/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual expresó lo siguiente:

Acto impugnado:

"...La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información..." (SIC)

Razones o motivos de inconformidad:

"...1.- La solicitud de información esta basada en lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Capítulo II, De las Obligaciones de Transparencia Comunes, en el Artículo 92, fracción XLV. 2.- La solicitud señala en la parte inferior derecha, "FECHA DE LÍMITE DE RESPUESTA 15 DIAS HABILES 22/08/2016". 3.- La solicitud también señala en la parte inferior derecha, "RESPUESTA A LA SOLICITUD EN CASO DE AMPLIACION DE PLAZO 22 DIAS HABILES 31/08/2016. 4.- Para esta solicitud de información se autorizó prórroga para emitir una respuesta por parte del sujeto obligado. 5.- El plazo feneció para emitir una respuesta a la solicitud de información y el sujeto obligado no emitió la respuesta que por derecho correspondía a la solicitud de

información. 6.- Lo anterior vulnera el derecho de acceso a la información al recurrente, y ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, esté no cumple con las obligaciones que le impone la ley. 7.- Ahora bien, es importante decir que ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información el recurrente se ve afectado al no tener acceso a la información que la ley establece que puede solicitar y conocer. 8.- Es imperante la necesidad de que si existen medidas de apremio para el sujeto obligado, por no dar respuesta a una solicitud de información, se apliquen para que esté cumpla cabalmente con las obligaciones que le señala la ley...." (SIC)

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión 02839/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

6. Auto de admisión. Con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha *veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis* se dictó acuerdo en el recurso de revisión en que se actúa, a través del cual se determinó procedente la admisión del mismo; así también, se determinó poner a disposición de las partes el expediente relativo, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Informe, alegatos, pruebas o manifestaciones. Del expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado en fecha *veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis*, a través del cual pretendió dar atención a la solicitud de información del recurrente, expresándole diversos pasos a seguir para presuntamente consultar la información.

Recurso de Revisión: 02839/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Derivado de ello, el informe en comento fue puesto a la vista del recurrente en fecha *veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis*, a efecto de que éste, dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes, manifestara lo que a su derecho conviniera; empero, del expediente electrónico se desprende que el recurrente no realizó manifestación alguna.

8. **Cierre de instrucción.** Con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha *siete de octubre de dos mil dieciséis* se envió a través del SAIMEX el acuerdo respectivo en el cual se decretó el cierre de instrucción.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, fracción IV y V, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad del Recurso de Revisión y Procedibilidad. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios, en su artículos 178 segundo párrafo describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del Sujeto Obligado para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone *ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento.*

Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe término para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la

Recurso de Revisión: 02839/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

De ahí que el recurso de revisión en comento se considere interpuesto en tiempo, dado que como se refirió en los antecedentes el Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud de acceso a información pública del recurrente, por lo que no existía plazo que éste tuviera que atender para la presentación de medio de impugnación.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Materia de la revisión. Previo al establecimiento de la controversia sobre la cual versara el asunto que nos ocupa, ha de precisarse que si bien es cierto, a través del informe de justificación que fuera remitido por el Sujeto Obligado pretendió brindar la información que fuera solicitada por el recurrente a través de su solicitud de acceso a la información pública, cuestión que en términos del artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría considerarse suficiente para actualizar la causal de sobreseimiento, ya que se prevé que *el recurso será sobreseído, todo o en parte, cuando una vez admitido el sujeto obligado responsable del acto lo modifique de tal manera que el recurso quede sin materia*; también cierto es que, para el caso que nos ocupa, se considera que la modificación que fuera realizada respecto de la respuesta, no logra satisfacer de manera suficiente la información a la cual solicitó tener acceso el recurrente.

Ello como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre dos puntos fundamentales:

- *Si lo precisado en su informe justificado de alguna manera satisface la solicitud de acceso a información pública.*
- *Si el Sujeto Obligado cuenta con facultades o atribuciones otorgadas por ordenamientos legales para generar, poseer o administrar la información que fuera solicitada por el recurrente, así como*

Recurso de Revisión: 02839/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Estudio de fondo. Antes de entrar al estudio del presente asunto, es necesario determinar que el mismo es procedente conforme a lo previsto por el artículo 179 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:
(...)*

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;..."

Es así en atención a que, el recurrente a través de su solicitud de acceso a la información pública que presentó ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez (*Sujeto Obligado*) precisó que deseaba conocer la información relacionada con los *estudios financiados con recursos públicos, si esto se encuentra publicado, así como el link y los pasos a seguir para su localización en IPOMEX*; sin embargo, el Sujeto Obligado precisó en fecha *veintidós de agosto de dos mil dieciséis* que el plazo de quince días hábiles para atender su solicitud de información había sido prorrogado por *siete días* en virtud de que se estaba en *proceso de búsqueda e integración de la información*.

Ahora, el plazo de la referida *prorroga* comenzó a correr a partir del día *veintitrés de agosto de dos mil dieciséis* feneciendo el *treinta y uno del mismo mes y año*, por lo que dentro del referido plazo el Sujeto Obligado debió remitir al recurrente la respuesta en que atendiera su solicitud de acceso a información pública, lo cual de acuerdo a las constancias que forman parte del expediente electrónico, no aconteció.

Consecuentemente, en fecha *catorce de septiembre de dos mil dieciséis* el solicitante presentó el medio de impugnación en que se actúa, señalando como acto impugnado la *falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información*, y como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que la solicitud de información está basada en lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Capítulo II, De las Obligaciones de Transparencia Comunes, en el artículo 92, fracción XLV.
2. Que la solicitud señala en la parte inferior derecha, "FECHA DE LÍMITE DE RESPUESTA 15 DIAS HABILES 22/08/2016".
3. Que la solicitud también señala en la parte inferior derecha, "RESPUESTA A LA SOLICITUD EN CASO DE AMPLIACION DE PLAZO 22 DIAS HABILES 31/08/2016.
4. Que para esta solicitud de información se autorizó prórroga para emitir una respuesta por parte del Sujeto Obligado.
5. Que el plazo feneció para emitir una respuesta a la solicitud de información y el Sujeto Obligado no emitió la respuesta que por derecho correspondía a la solicitud de información.
6. Que lo anterior vulnera el derecho de acceso a la información al recurrente, y ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, esté no cumple con las obligaciones que le impone la ley.

Recurso de Revisión: 02839/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

7. Que es importante decir que ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información el recurrente se ve afectado al no tener acceso a la información que la ley establece que puede solicitar y conocer.
8. Que es imperante la necesidad de que si existen medidas de apremio para el sujeto obligado, por no dar respuesta a una solicitud de información, se apliquen para que esté cumpla cabalmente con las obligaciones que le señala la ley.

Los motivos de inconformidad que han sido precisados resultan fundados, ya que tal como lo refirió el recurrente la información que fue solicitada al Sujeto Obligado se encuentra contemplada como una *obligación de transparencia común*, precisamente en el diverso 92 fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del mismo modo precisó que dentro de su solicitud de acceso a información pública, exactamente en la parte inferior, se prevé que la fecha límite de respuesta (quince días hábiles) lo era el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, mientras que la referida para el caso de que se otorgara ampliación (veintidós días hábiles) corresponde al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis; continuando, refirió que respecto de su solicitud se autorizó una prórroga para otorgarle respuesta, siendo que el plazo feneció y éste no le notificó la misma.

Lo cual se encuentra previsto por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que *el plazo de quince días hábiles podrá ampliarse hasta por siete días más*, siempre y cuando

existan razones fundadas y motivadas, debiendo ser aprobadas por el *Comité de Transparencia* mediante la emisión de una determinación que debe notificarse al recurrente antes del vencimiento; sin embargo, en el caso que nos ocupa se advierte que el Sujeto Obligado notificó al recurrente que el plazo con el que contaba para dar respuesta a su solicitud de acceso a información había sido prorrogado por siete días hábiles más, precisando como razones que se estaba en *proceso de búsqueda e integración de la información*.

Ello sin que haya sido adjuntado documento alguno en el que se contenga la resolución emitida por el Comité de Transparencia, a través de la cual exponga de manera fundada y motivada las circunstancias por las cuales se determinó procedente prorrogar el plazo con que contaba la Unidad de Transparencia para notificar la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información pública del particular; de ahí, que si bien la prórroga fue notificada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, es que no se observaron las reglas mínimas que para tal efecto prevé la Ley en la Materia.

Además, se advierte que a pesar de la prórroga que fue notificada por el Sujeto Obligado, éste no notificó dentro de los plazos respectivos la respuesta que consideraba pertinente en relación a la solicitud de acceso a información del recurrente.

Es decir, a pesar de que contó con los plazos previstos por la normatividad aplicable, es que fue omiso en remitir la información requerida por el hoy impetrante, de ahí que se estima que lo esgrimido por éste es fundado, pues con las acciones que fueron

Recurso de Revisión: 02839/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

desplegadas por el Sujeto Obligado se transgredió su derecho de acceso a información pública.

Ahora, si bien es cierto que a través de su informe justificado el Sujeto Obligado pretendió atender la solicitud de acceso a información del recurrente, ello al precisar de manera literal lo siguiente:

"...de los puntos 1, 2 y 3 de la información solicitada por SAIMEX (recurso de revisión 02839/INFOEM/IP/RR/2016) por el peticionario Rodolfo Lechuga San Ciprian, se da respuesta siguiente:

Punto 1.- Acceder a la página de Conac/Informes anuales/resultados de evaluaciones, donde anexo formato que no se ha registrado aun evaluaciones.

Punto 2.- Esta información esta publicada en el portal de la página del municipio de Naucalpan.

Punto 3.- [www.naucalpan.gob.mx/transparencia/Conac/informes anuales/2016/...](http://www.naucalpan.gob.mx/transparencia/Conac/informes_anuales/2016/...) (SIC)

También cierto es que los puntos detallados por el Sujeto Obligado no son correspondientes a la solicitud de acceso a información del recurrente, ello en virtud de que omite referir cuales han sido los estudios financiados por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez con recursos públicos, sino que se limita a precisar que se debe acceder a la página de Conac, sin que desglose el nombre completo o refiera a que institución alude y de manera escueta precisa que consulte el apartado de informes anuales y resultados de evaluaciones, concluyendo que no han sido registradas evaluaciones.

Precisiones que, como se refirió con antelación, no guardan relación alguna con la materia de la solicitud de acceso a información, ya que se deduce que el Sujeto Obligado dirigió al recurrente a consultar la página del Consejo Nacional de

Armonización Contable, de la cual no se desprende rubro alguno que permita consultar los *informes anuales y resultados de evaluaciones*; no obstante, es dable destacar que el Consejo se constituye como el *órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental y tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos*.

Es decir, éste no guarda relación alguna con los estudios que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez ha financiado con recursos públicos, dado que la información que fuera proporcionada por el Sujeto Obligado se vincula con los *criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos con el fin de lograr su armonización, entendiendo por ésta a la revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas*.

Denotándose que, a pesar de que el Sujeto Obligado pretendió subsanar su omisión de respuesta a través de la información que remitió en el informe justificado, es que lo que precisó en el mismo, no satisface de forma alguna la solicitud del recurrente; ya que éste solicitó conocer los *estudios financiados con recursos públicos*, lo cual tiene fundamento en el artículo 92 fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02839/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XLV. Los estudios financiados con recursos públicos;

Ahora, si bien es cierto se trata de una obligación común de transparencia prevista en la legislación correspondiente, de manera previa es necesario referir la naturaleza que guarda el soporte documental que ha de comprenderse dentro de ésta.

Ello en atención a que la fracción que nos ocupa sólo se avoca a precisar como información pública de oficio los *estudios financiados con recursos públicos*, los cuales de conformidad con los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de La Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que deben de difundir los *Sujetos Obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia* se desprende que para dar cumplimiento a dicha obligación, el catálogo debe contener los:

1. *Estudios*, mismos que define como aquella obra de cierta extensión en que se expone y analiza una cuestión determinada, un estudio puede catalogarse como exploratorio, descriptivo, correlacional o explicativo, los cuales son referidos en los lineamientos de la siguiente manera:

"...estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos,

objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis, para describir sus tendencias generales o específicas. Por su parte, los estudios correlacionales miden el grado de asociación entre dos o más variables; es decir, miden cada variable presuntamente relacionada y, después, miden y analizan la correlación existente entre ellas. Tales correlaciones se sustentan en hipótesis sometidas a prueba.

...los estudios explicativos van más allá de la descripción de fenómenos y del establecimiento de relaciones entre conceptos; éstos pretenden establecer las causas de los eventos, sucesos o fenómenos que se estudian, es decir, están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales..." (Énfasis añadido)

2. *Investigaciones*, ésta se comprenderá como aquel proceso que, mediante la aplicación del método científico, procura obtener información relevante y fidedigna para entender, verificar, corregir o aplicar el conocimiento.
3. *Análisis*, éste se entenderá como el examen que se hace de una obra, de un escrito o de cualquier realidad susceptible de estudio intelectual. También se ha definido como la observación de un objeto en sus características, separando sus componentes e identificando tanto su dinámica particular como las relaciones de correspondencia que guarda entre sí.

Del mismo modo, se refiere que los Sujetos Obligados deberán hacer públicos los *estudios, investigaciones y análisis* desde aquellos trabajos de carácter científico o académico que pretenden hacer una aportación de relevancia a la ciencia, disciplina o materia sobre la que versan, hasta los que realicen las áreas de investigación, de asesoría, de análisis prospectivo o de evaluación, entre otras, al interior de los sujetos

Recurso de Revisión: 02839/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

obligados como parte de sus atribuciones y funciones cotidianas, con los cuales se pretenda apoyar a la toma de decisiones informada por parte de autoridades o representantes.

Ahora, se procede a analizar la fuente obligacional, dado que el hecho de que se prevea como una obligación común de transparencia no es suficiente para ordenar se atienda la solicitud de acceso a información, dado que ésta conforme al primer párrafo del artículo 92 previamente citado debe derivar de manera evidente de las facultades, atribuciones, funciones u objeto social del Sujeto Obligado, en este caso del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Es así que ha de destacarse que con base en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio constituye la base de la división territorial, así como de la organización política y administrativa, de los Estados; también se prevé que éstos estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Del mismo modo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, refiere que las facultades la Constitución Federal y ésta otorgan al municipio serán ejercidas por el *Ayuntamiento*, así también se prevé dentro del diverso artículo 129 del ordenamiento en cita, que los recursos económicos de los municipios se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados, además de que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública.

Acorde a lo expuesto se denota que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez cuenta con facultades expresas para, de manera autónoma, manejar los recursos que le sean asignados, así como para contratar cualquier tipo de servicios, incluidos los personales.

Empero, es de suma importancia referir lo dispuesto por el artículo 342 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, cuya literalidad es:

Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

Es decir, los municipios deben llevar a cabo de manera sistematizada y conforme a los preceptos legales aplicables a la materia, el registro contable referente a su patrimonio y presupuesto; lo cual se encuentra relacionado con el diverso 344 del ordenamiento en cita, que refiere que esencialmente refiere que las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas registraran contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, el cual debe estar soportado con los documentos comprobatorios originales, mismos que han de ser custodiados y conservados, así como a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y los respectivos Órganos de Control Interno, ello por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Recurso de Revisión: 02839/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De lo que ha sido referido, se desprende en primer lugar que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, dentro de sus atribuciones tiene la de manejar sus recursos públicos conforme a las necesidades del municipio, pero atendiendo a las disposiciones legales que resulten aplicables; y en segundo lugar, que ha de llevarse a cabo un registro contable de las erogaciones que se realicen, así como el documento que soporte o justifique la misma.

Es decir, para el caso de que el Sujeto Obligado haya erogado parte de su presupuesto para la financiación total o parcial de un estudio, sin importar su naturaleza, es que debe contar con el soporte documental que justifique dicho gasto, dentro del cual se podría contener el propio estudio realizado, siendo éste el documento solicitado por el recurrente a través de su solicitud de acceso a información pública.

Por lo que con el afán de ilustrar el tipo de estudios, análisis e investigaciones que está en posibilidad de efectuar el Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez), se procede a referir algunos de los contemplados en la normatividad legal que le resulta aplicable, ello sólo con efectos enunciativos más no limitativos, dado que al momento de enviar su informe justificado el Sujeto Obligado, atendiendo a una confusión, envió datos diversos al recurrente.

En primer lugar, dentro de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se prevé la existencia de *Comisiones de los Ayuntamientos* que fungirán como auxiliares de la administración pública municipal, destacándose la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, la cual tendrá dentro de sus atribuciones, conforme al artículo 83 fracción IV, la de realizar estudios y captar la información necesaria para

cumplir con sus encomiendas, como son proponer al ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, control y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal, consolidar un proceso permanente y participativo de planeación orientado a resolver los problemas municipales y formular recomendaciones para mejorar la administración municipal y la prestación de los servicios públicos. Además se prevé como atribución de ésta la de formar subcomisiones de estudio para asuntos determinados.

Es decir, la Comisión referida cuenta con atribuciones para, en caso de que lo considere, llevar a cabo estudios referentes al *Plan de Desarrollo Municipal*, así como a la resolución de problemas de servicios públicos o bien formar *subcomisiones* para estudiar ciertos asuntos concretos; de ahí que se afirme que ésta, como auxiliar del Sujeto Obligado, puede llevar a cabo estudios con la financiación de recursos públicos.

Por otra parte, dentro del referido ordenamiento, en su artículo 96 Bis fracción XIX se puntualiza como facultad del Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, la de establecer los lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas; resultando entonces, que previo a la realización de una obra, el Sujeto Obligado puede realizar un estudio respecto a la construcción de ésta, atendiendo en todo caso la normatividad que regula la obra pública municipal.

En segundo lugar, dentro del Bando Municipal 2016 de Naucalpan de Juárez, en su artículo 3 inciso a) define a la Comisión Edilicia como el Órgano Auxiliar del Ayuntamiento responsable de estudiar, examinar y proponer acuerdos, acciones o

Recurso de Revisión: 02839/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

normas tendientes a mejorar la Administración Pública Municipal; lo que evidencia que dentro del Sujeto Obligado existe un órgano que, como parte de sus atribuciones, tiene la de realizar estudios tendientes a la mejora de la Administración Pública Municipal.

En el mismo tenor, se ubica al Cronista Municipal quien de acuerdo al diverso 144 del ordenamiento en cita, es la persona encargada de llevar a cabo el registro de sucesos notables acaecidos dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, así como investigar, conservar, exponer, promover la cultura del Municipio.

Finalmente, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, que tiene como objeto establecer las bases para la organización, estructura y funcionamiento de la Administración Pública Municipal, contempla la existencia de la Subsecretaría Técnica como la unidad administrativa que tiene a su cargo el análisis y adecuación de la normatividad que rige la Administración Pública Municipal, así como la de realizar estudios y análisis normativo respecto de fuentes diversas para armonizar las resoluciones del Cabildo y las demás disposiciones jurídicas emanadas de él con los sistemas jurídicos federal y estatal; ello en el artículo 78 fracción XXII del ordenamiento referido.

Se prevé también que como parte de la Dirección de Concertación Política se ubique la Subdirección de Normatividad y Convenios, la cual a su vez se integra por el *Departamento de Normatividad y Estudios Normativos*, áreas que tienen como actividades las de realizar e impulsar publicaciones, estudios e investigaciones relativos al orden jurídico municipal y su consulta.

Por cuanto hace a la Subdirección de Patrimonio Municipal, esta se forma por el Departamento de Bienes Inmuebles, a quien le compete la realización de estudios topográficos que permitan determinar la exacta ubicación de los bienes inmuebles municipales; mientras que al Departamento de Bienes Muebles le corresponde llevar a cabo el estudio, análisis, la evaluación y dictamen de los bienes muebles susceptibles de enajenar.

Dentro de la misma normatividad, en su diverso 103 fracción IV se prevé como atribución del Tesorero Municipal la de evaluar los planes y realizar estudios que se realizan sobre fuentes de riqueza del Municipio, para incrementar los ingresos, tendientes a mejorar los sistemas de control fiscal.

Asimismo, al Departamento de Catastro le corresponde la elaboración de estudios tendientes a la actualización y mejoramiento del proceso catastral, de acuerdo al diverso 124 fracción V del ordenamiento en cita.

Como parte de la Dirección General de Obras Públicas conforme al artículo 180 fracción III, tiene como atribuciones la de coordinar y supervisar el desarrollo de los proyectos y estudios que genere por sí o por terceros hasta su conclusión de acuerdo a las normas técnicas que apliquen en cada caso particular procurando siempre el mayor rendimiento económico y la mejor solución técnica para satisfacer a la comunidad y/o Dependencias en sus diversas necesidades.

Se contempla la existencia de la Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico, la cual se divide en la Coordinación Técnica, la cual de acuerdo al artículo 197 fracción XI se encarga de integrar la información económica y realizar

Recurso de Revisión: 02839/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

los estudios de planeación y análisis económico del Municipio; y en la Subdirección de Promoción al Empleo, área encargada de elaborar estudios de prospectiva que promuevan el desarrollo sustentable, así como mantener al Sector Industrial, Comercial y de Servicios con potencial en vigorosa competencia.

Así, la Dirección General de Movilidad Urbana y Viabilidad, a través de su titular tiene la atribución de elaborar los estudios técnicos de vialidad y dictámenes de impacto vial, proyectos de adecuaciones geométricas y de señalamiento vial en la infraestructura vial local; así como estudios técnicos de factibilidad para la implementación de señalización que permita facilitar la movilidad en el Municipio, y los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad (artículo 249 fracciones XIX y XXXIV del ordenamiento referido).

Por su parte, la Subdirección de Seguridad Ciudadana, de acuerdo al artículo 332 fracción II del ordenamiento referido, puede elaborar estudios geodelincuenciales, para detección de zonas de probable alteración y puntos de índice latente de delincuencia.

Mientras que la Dirección General de Desarrollo Urbano, a través de la Subdirección de Planeación Urbana, realizar la revisión, análisis, estudios técnicos y legales de las propuestas para el mejoramiento del entorno municipal.

Del mismo modo, se realizan estudios en materia de asentamientos humanos irregulares que sean solicitados, por la Subdirección de Asentamientos Humanos, de conformidad con lo previsto en el diverso 374 fracción XIV de la legislación en consulta.

También se destaca que la Dirección General de Medio Ambiente a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, (artículo 432 fracción IV) debe gestionar la elaboración de estudios y/o proyectos ambientales orientados al mejoramiento de la calidad del aire, mitigación y adaptación al cambio climático, en materia de emisiones, residuos sólidos urbanos, suelo, agua y arbolado.

La Dirección General de Desarrollo Social a través del Departamento de Trabajo Social, ateniendo a lo dispuesto por el diverso 510 fracción II es que le corresponde realizar los estudios socioeconómicos y/o sociodemográfico, su captura y análisis y presentación de resultados para la integración de padrones de beneficiarios de los programas sociales municipales y los que por acuerdo y/o convenio la Dirección General genere con las instancias federales y estatales.

Por último, dentro de dicho reglamento se contempla al Instituto Naucalpense de la Mujer al cual le corresponde, a través de la Subdirección del Instituto de la Mujer, el realizar estudios sobre la situación de las mujeres en el Municipio que ayuden a la toma de decisiones de Gobierno.

Como consecuencia de la diversidad de estudios, análisis e investigaciones que puede realizar el Sujeto Obligado, es que se considera procedente ordenar la entrega de la documentación que ampare los estudios, análisis o investigaciones que se

Recurso de Revisión: 02839/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

hayan financiado con recursos públicos, abarcando los que puedan tener un carácter científico o académico, hasta los que realicen las áreas al interior del Sujeto Obligado como parte de sus atribuciones y funciones cotidianas.

Lo anterior, sólo respecto de la *administración actual*, ello al haber sido la temporalidad que precisó el recurrente al momento en que formuló su solicitud de acceso a información pública.

Ahora, si bien es cierto quedo acreditado que como parte de sus atribuciones y facultades el Sujeto Obligado *puede* realizar diversos tipos de estudios los cuales han de financiarse con recursos públicos; también cierto lo es que, ello se trata de una cuestión potestativa, es decir de una actuación que el Sujeto Obligado puede o no llevar a cabo, razón por la que se considera que para el caso de que éste no haya financiado total o parcialmente la realización de algún estudio, bastará con que haga de conocimiento del recurrente dicha situación.

No debe pasar desapercibido que sólo para el caso de que el Sujeto Obligado considere que puede existir un eventual daño con la divulgación de la información contenida en los documentos que conforman los estudios, investigaciones y análisis que éstos financiaron con recursos públicos, deberán proceder de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fundamentando y motivando la reserva de ella, pudiendo reservarse el contenido completo de tales documentos o, en su caso, difundir las versiones públicas de los mismos.

Se atiende el argumento esgrimido por el recurrente referente a que es imperante la necesidad de que si existen medidas de apremio para el Sujeto Obligado, por no dar respuesta a una solicitud de información, se apliquen para que esté cumpla cabalmente con las obligaciones que le señala la ley; lo cual se estima infundado para el caso que se resuelve, en virtud de que si bien es cierto que existió una falta de respuesta, también cierto es que la presentación del recurso de revisión no es el medio idóneo que tienen los particulares para inconformarse respecto de las actuaciones de los Sujetos Obligados.

Con lo expuesto se ha atendido el punto número 1 de la solicitud de acceso a información del recurrente, empero dentro de los arábigos 2 y 3 éste refirió que solicitaba conocer si la información (*estudios financiados con recursos públicos*) se encuentra publicada, y en dicho caso se le informara el link y los pasos a seguir para su localización en la página de IPOMEX del municipio.

Respecto de lo cual es necesario referir que si bien dentro de la Ley General como en la Ley Local, ambas en materia de transparencia, se trata de una *obligación de transparencia común*, el publicar los *estudios financiados con recursos públicos*, es decir el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez debe poner a disposición del público en los respectivos medios electrónicos, es que no debe pasar desapercibido el hecho de que el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió los Lineamientos técnico generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción iv del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de

Recurso de Revisión: 02839/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; también cierto es que del *Transitorio Segundo* de los lineamientos referidos se desprende que los *Sujetos Obligados* cuentan con un periodo de *seis meses* contados a partir de la publicación de los mismos, para incorporar a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, entre las que se encuentra la información que es materia del recurso.

Luego entonces, si éstos fueron publicados el *cuatro de mayo de dos mil dieciséis* en el Diario Oficial de la Federación, se estima que tanto a la fecha de presentación de la solicitud de acceso como en la que se resuelve, el periodo de seis meses se encuentra transcurriendo, por lo que no puede estimarse que el Sujeto Obligado se encuentre constreñido a tener dentro de su portal electrónico la publicación de los referidos estudios.

Máxime que, atendiendo al principio de máxima publicidad, se procedió a la consulta del portal de *Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX)* del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, advirtiéndose que la misma, a pesar de referir como última fecha de actualización el *once de octubre de dos mil dieciséis*, aún alude a los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia Local abrogada, mismos que si bien refieren algunos apartados de las entonces obligaciones de transparencia, es que ninguno de ellos contiene información relacionada con los *estudios financiados con recursos públicos*.

De lo referido, se deduce que el Sujeto Obligado *no tiene publicada la información solicitada por el recurrente*, de ahí que para garantizar el derecho de acceso a

información pública y atender su solicitud, bastará con que se le remita la documentación en que consten los *estudios financiados con recursos públicos* del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, dado que a nada práctico conduciría ordenar al Sujeto Obligado informe si tiene publicada dicha información, máxime si de la consulta a su portal respectivo se desprende que no cuenta con ella.

Quinto. Versión pública. En relación al acuerdo de clasificación debe decirse que siempre resulta necesaria su entrega, cuando se proporcione información en versión pública o cuando se niegue la entrega por tratarse de información clasificada ya sea como confidencial o como reservada, ya que de lo contrario, se deja en incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se violenta el derecho de acceso a la información de los solicitantes.

Por tanto, en la especie el Sujeto Obligado debe observar lo señalado por los artículos 49, 53, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan lo siguiente:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."*

*"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."*

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Recurso de Revisión: 02839/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De los citados elementos normativos se denota que el determinar la clasificación de la información que sea peticionada vía acceso a la información pública es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada; lo cual debe ocurrir con la formulación de un acuerdo de clasificación que contenga un razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley de Transparencia como información confidencial, tal y como se trata de los datos que se advierte fueron testados en los documentos entregados al recurrente.

Lo anterior en simultánea observancia de lo que establecen los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXII y XLV; 6, 137 y 143 del ordenamiento legal en consulta, de la literalidad siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;..."

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

Recurso de Revisión: 02839/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o
2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

De los citados elementos normativos se denota que el determinar la clasificación de la información que sea peticionada vía acceso a la información pública es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de

la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter reservado se debe atender, respectivamente, a lo que señala el artículo 141 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, para la entrega la información que se ha ordenado en la presente resolución así como para sustentar la entrega en versión pública por la reserva parcial del contenido de los estudios, o bien el acuerdo en que reserva un estudio; deberá elaborar un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 140, ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado, o bien si existen razones suficientes para declarar como *reservado* diverso estudio; en otras palabras, si no se exponen de manera puntual las razones se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 02839/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada, que son del siguiente tenor:

“Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información que se considere reservada.

Así, para el caso de que el Sujeto Obligado determine que es procedente la reserva de algún estudio financiado con recursos públicos, deberá emitir el acuerdo respectivo en el que funde y motive, con la aplicación de la prueba de daño que en efecto con la divulgación de la información contenida puede existir un eventual daño, deberá proceder de conformidad con lo que ha sido expuesto, fundamentando y motivando la reserva de ella, pudiendo reservarse el contenido completo de tales documentos o, en su caso, hacer entrega de las versiones públicas de los mismos.

De lo antes expuesto se concluye, que ante lo fundado de las razones o motivos de inconformidad planteados por el recurrente lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado que entregue las documentales mediante las cuales se satisfaga el derecho de acceso a la información ejercitado por el recurrente; en atención a que se actualizan las fracciones VI y VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02839/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, se:

III. RESUELVE

Primero.- Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, y por ende se **ORDENA** al Sujeto Obligado que atienda la solicitud de acceso a información pública con folio 01960/NAUCALPA/IP/2016 presentada por el recurrente, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega, vía SAIMEX, de ser el caso en versión pública, de lo siguiente:

1. Los estudios financiados con recursos públicos durante la administración actual.

Para el caso de que proceda la entrega en versión pública de algún estudio, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Así, en caso de que considere, que respecto de un estudio se actualiza alguna causal de reserva prevista en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir el acuerdo correspondiente en que funde y motive, a través de la prueba de daño, su determinación.

Así como para el caso de que no cuente con la documentación solicitada por no haberla generado bastará con que haga de conocimiento dicha situación al recurrente.

Segundo. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

Tercero. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnar vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR CON

Recurso de Revisión: 02839/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02839/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

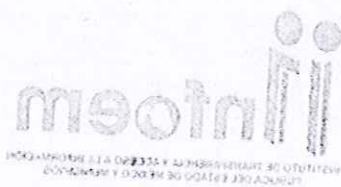
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02839/INFOEM/IP/RR/2016.



PLENO

Esta hoja corresponde a la descripción de documentos de archivo de los años 1911-1912.
Señala en el margen derecho el número de expediente.